

DIRECTIVA 96/65/CE DE LA COMISIÓN

de 11 de octubre de 1996

por la que se adapta al progreso técnico por cuarta vez la Directiva 88/379/CEE del Consejo, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y por la que se modifica la Directiva 91/442/CEE, relativa a los preparados peligrosos cuyos envases deben ir provistos de un cierre de seguridad para niños

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/18/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 15,

El Anexo I de la Directiva 88/379/CEE quedará completado por un nuevo punto 1.3 como se presenta en el Anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

La Directiva 91/442/CEE quedará modificada como sigue:

Considerando que el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/54/CE de la Comisión⁽⁴⁾, establece nuevos criterios y una nueva frase tipo R «riesgo de aspiración» bajo la categoría de peligro nocivo y, en particular, la frase R 65;

— El artículo 2 quedará sustituido por el texto siguiente:

Artículo 2

Las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Directiva 90/35/CEE y las del artículo 1 de la presente Directiva, con excepción de los preparados que respondan a las características de la letra a) del Anexo, serán asimismo aplicables a los preparados ofrecidos o vendidos al público en forma de aerosoles o en envases provistos de un atomizador hermético.»

Considerando que las medidas previstas en el Anexo I de la Directiva 88/379/CEE, deben ser, por consiguiente, completadas;

— El Anexo quedará sustituido por el Anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Considerando que el Anexo de la Directiva 91/442/CEE de la Comisión⁽⁵⁾ define, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 88/379/CEE, las características de ciertos preparados cuyos envases deben ir provistos de un cierre de seguridad para niños; que estas características deben ser revisadas para que se correspondan con los criterios de «riesgo de aspiración» del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE;

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Considerando que las medidas de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las Directivas sobre supresión de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de sustancias y preparados peligrosos,

2. La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.⁽²⁾ DO nº L 104 de 29. 4. 1993, p. 46.⁽³⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 248 de 30. 9. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 238 de 27. 8. 1991, p. 25.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

El punto 1.3 siguiente se añadirá al Anexo I de la Directiva 88/379/CEE:

«1.3. Preparados que presentan riesgo de aspiración

Los preparados que presentan riesgo de aspiración (R 65) serán clasificados y etiquetados siguiendo los criterios del punto 3.2.3 del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE.

Al aplicar el método convencional de acuerdo con el artículo 3.5 (c) (i) y (ii) de la Directiva 88/379/CEE, no se tendrá en cuenta la clasificación de una sustancia como R-65».

ANEXO II

«ANEXO

Características a las que se hace referencia en el artículo 1:

- a) Los preparados que presentan riesgo de aspiración (R 65) y están clasificados y etiquetados de acuerdo con el punto 3.2.3 del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE.
- b) Por lo menos una de las sustancias abajo mencionadas se presenta en una concentración igual o superior a la concentración máxima individual especificadas

	Identificación de la sustancia		Concentración límite
	CAS Reg nº	EINECS nº	
1	67-56-1	2006596	≥ 3 %
	Metanol		
2	75-09-2	2008389	≥ 1 %»
	Diclorometano		